

Doctora:

**MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Radicado: 76001-33-33-001-2023-00137-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR Y OTROS DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADA EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**1. A LA DEMANDA PRINCIPAL:**

**CONTESTO ASÍ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se describirán los hechos de la demanda, y como se concretará en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, la parte demandante ha incumplido la obligación de probar los hechos en que funda sus pretensiones, pues nótese que se habla de un accidente de tránsito, del cual no hay prueba alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su supuesta ocurrencia, no existe ni una sola prueba que así lo determine, pues sólo está la manifestación del apoderado actor, y una

certificación expedida por el Comandante de Bomberos de Jamundí, elaborada 6 meses después de la ocurrencia del supuesto hecho, sin que quien la suscribe haya asistido al sitio de los hechos, no de certeza de la forma en que ocurrió, es decir que no existe ninguna certeza de los hechos por los cuales se demanda a la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Importante también decir desde ya, que el demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, para el momento de los supuestos hechos conducía una motocicleta sin cumplir los requisitos para ello, pues para la fecha esto es 23 de junio de 2021, no había realizado el curso de conducción, no había realizado el examen físico ni las pruebas psicotécnicas, es decir no había sido habilitado por el Ministerio de Transporte para ello, es decir no tenía licencia de conducción, la cual solo tramitó con posterioridad a la fecha de los hechos, esto es en el año 2023, lo que significa que el demandante siendo persona mayor de edad, y que no es persona incapaz, o por lo menos eso se presume, por su propia voluntad asumió su propio riesgo al ejercer una actividad peligrosa de la conducción de motocicleta exponiéndose conscientemente a dicho riesgo, sin tener la pericia para ello, lo que muestra su falta de cuidado, negligencia, y falta de valor por su propia vida, pues la vía en la que ocurrieron los hechos es una vía internacional de alto flujo vehicular, resumiéndose todo ello en que el demandante asumió su propio riesgo, lo que se traduce en una causa extraña para la entidad demandada como se probara en la etapa correspondiente.

**A la primera: me opongo**, a que se declare patrimonialmente a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, de todos los perjuicios que se indica y no se prueba, fueron presuntamente ocasionados a CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, KATHERINE SUAREZ SACHEZ, JAIR SUAREZ, OLGA LUCÍA SANCHEZ VELASCO, JORGE IVAN SUAREZ TAFUR, MEIVER SUAREZ TAFUR; como consecuencia de las lesiones y perturbaciones físicas como psicológicas sufridas por el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR y todo su núcleo familiar el día 23 de junio de 2021, generadas por presunto y no probado hueco en la vía – carretera perteneciente al municipio de Cali, de la cual se manifiesta y no se prueba en la demanda, no había sido reparada ni señalizada y ocasionó daños antijurídicos en la humanidad del demandante y dela cual se indica aún persisten secuelas en la vida de mi poderdante, que ocasiona una desmejora en la salud, dejando graves consecuencias físicas y psíquicas en la vida de él y todos sus seres cercanos.

Lo anterior por que no existe ni una sola prueba de los supuestos hechos, distinto de las afirmaciones del apoderado actor, quien incumple en el presente proceso con la obligación de probar los hechos en que funda sus pretensiones, razón por la cual, no podrá concederse lo pedido y habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

**A la segunda: me opongo**, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al pago de las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**LUCRO CESANTE: Me opongo** a que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS por concepto de LUCRO Cesante, por las razones que esbozo a continuación:

La pretensión de Lucro Cesante se indica una suma sin que se haya demostrado no sólo los ingresos del demandante, sino también la supuesta pérdida de capacidad laboral en que funda sus pretensiones, pues al respecto debemos decir, que al apoderado no le es atribuible calcular a su antojo esta pérdida de capacidad, la misma es una función que única y exclusivamente esta asignada por la ley a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a las ARL, a las EPS, pero no a la parte que se beneficia del porcentaje de pérdida.

Adicionalmente se calcula un lucro cesante hasta la expectativa de vida del demandante, cuando en realidad ningún colombiano trabaja hasta su expectativa de vida, si no hasta la edad de expectativa laboral, por lo cual no es dable realizar este cálculo como fue liquidado por el actor.

De otro lado, no se realiza una liquidación seria y fundada existen unas formulas y una teoría, pero en realidad no existe una liquidación matemática por lo cual se desconoce de donde el actor determina la suma de \$87.000.000.

Es de ver que tan solo se plantea una formula y sin aplicarla indica: "podría tasarse aproximadamente este perjuicio" lo anterior demuestra que no realiza operación matemática alguna o que convierte lo solicitado en una especulación de parte.

Así las cosas, no se ha probado por la parte actora que el demandante haya sufrido este perjuicio, ni cual es el término durante el cual se liquida el Lucro Cesante, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generados se desconoce no solo su monto, sino también si las lesiones que plasma en los hechos le haya originado un Lucro Cesante, igualmente se desconoce por que el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida y tampoco se ha demostrado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable de los hechos que se le endilga por la actora en los hechos de la demanda.

**DAÑO EMERGENTE: Me opongo** a que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS por concepto de DAÑO EMERGENTE, por cuando no sólo se desconoce su causación, sino que no existe ningún soporte de su cuantía.

**PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO MORAL: ME OPONGO** a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes en las excesivas sumas pretendidas, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable de los hechos por una supuesta falla en el servicio, lo que se traduce en pretensiones infundadas.

Adicionalmente, se pretende sumas excesivas para todos los demandantes, pretendiendo se reconozca el perjuicio como si tratara de los familiares de un fallecido o de un lesionado con el 50% o más de pérdida de la capacidad laboral.

En el caso de los hermanos, los perjuicios han sido tasados de manera errónea, pues no se encuentran dentro del mismo nivel en la reparación de perjuicios del lesionado directo, de la esposa y la hija, (sin que se esté aceptación que estas personas tengan derecho a los perjuicios

pretendidos), ello de acuerdo a la unificación de criterios referente a la reparación de perjuicios

inmateriales a través de las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial emitidas por el Honorable Consejo de Estado, a las que se hará referencia en las excepciones de mérito.

**PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO** a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor del demandante en las excesivas sumas pretendidas, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados, como tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable de los hechos por una supuesta falla en el servicio, lo que se traduce en pretensiones infundadas.

Adicionalmente, se pretende sumas excesivas de 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales cuando la sentencia de unificación de criterios referida determina este perjuicio en una cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., y solo en casos excepcionales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada y en el presente proceso, ni siquiera se ha demostrado el supuesto hecho que origina el supuesto daño, y mucho menos el daño en su extensión y duración.

**PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION: ME OPONGO** a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida en relación en favor del demandante en la excesiva suma pretendida o en cualquier otra por menos que sea, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable de los hechos por una supuesta falla en el servicio, lo que se traduce en pretensiones infundadas.

**Adicionalmente, La jurisdicción de lo contencioso administrativo no reconoce el daño a la vida en relación. Ello por cuanto el daño a la salud, con excepción del perjuicio moral, desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico, el daño estético,** es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño y no a sus familiares

se pretende sumas excesivas de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales cuando la sentencia de unificación de criterios referente al daño extrapatrimonial no reconoce este perjuicio, por lo cual la señora Juez deberá en sentencia que ponga fin al proceso desestimar cualquier valor por esta pretensión.

**A la tercera y cuarta: Me opongo** a esta pretensión de cumplimiento del artículo 192 del CPACA, por cuanto no se ha demostrado por quien demanda los elementos esenciales para la declaratoria de una responsabilidad civil, por lo cual ninguna pretensión tiene vocación de prosperar y por lo tanto tampoco la presente, por lo cual la sentencia deberá desestimar no solo esta sino todas las pretensiones de la demanda.

## **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho primero:** No le consta a mi representada, con quien convive el demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR ni en que calidades, ni quienes hacen parte de su grupo familiar, y ninguna de las demás afirmaciones de este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho segundo:** El hecho en su redacción no es claro y se realizan varias afirmaciones por lo cual daré respuesta en el orden en que fueron expuestas:

No le consta a mi representada que el pasado 23 de junio de 2021 a la altura de la vía Jamundí Cali, menos aún le consta que sea en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali a la altura del establecimiento motel Rey de Corazones, como tampoco le consta a mi representada que existían huecos en la vía.

Tampoco le consta que en un hueco se haya caído el demandante Carlos Alberto Suarez tafur, ni que sufre aparatosa caída, dejándole muchas secuelas.

No obstante, lo anterior, debemos realizar varias precisiones:

- 1.) La parte actora realiza las presentes afirmaciones sin sustento probatorio alguno de los supuesto hechos que plasma, es más, ni siquiera se atreve a manifestar en que iba su representado, si se cae en calidad de peatón, como ciclista, motociclista o pasajero de motocicleta o conductor de vehículo automotor o pasajero de este, por lo cual desde ya manifestamos a la señora Juez, el incumplimiento de la parte actora de la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ha de ver el señor JUEZ que el derecho de defensa de la entidad demandada y llamada en garantía, no debe ceder a la imprecisión con la cual se redactan los hechos, lo cuales son confusos a cualquier lector.

- 2.) No obstante, lo anterior, al revisar los documentos aportados como prueba de la demanda, encontramos que existe una certificación del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JAMUNDI- VALLE, en el que se manifiesta que:

Que el 23 de junio de 2021 el señor Carlos Alberto Suarez Tafur C.C 16823267 sobre el medio día mientras conducía su moto se accidento cuando cayó a un hueco profundo que se encontraba en el sentido sur- norte de la vía Jamundí- Cali al frente de la Estación de Servicio de Combustible ubicada enseguida del Motel Rey de Corazones.

Se puede observar que la certificación del Cuerpo de Bomberos manifiesta que **"el señor Carlos Alberto Suarez Tafur se cae en un hueco mientras conducía su moto..."**

Así las cosas, la certificación mencionada aclara el hecho que el supuesto accidente ocurrió mientras el demandante conducía una motocicleta, sin que les conste a los agentes de bomberos esta manifestación, pues no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia, sólo se desplazaron y llegaron al sitio después de ocurrido, lo cual se demostrará con las pruebas que se solicitarán en el acápite correspondiente.

- 3.) Igualmente, al revisar la página **PUBLICA** del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (**RUNT**), [Consulta tipo de documento | RUNT](#), se puede evidenciar, que al consultar el número de cedula del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, esto es el número de C.C. 16.823.267, se puede visualizar que el mencionado ciudadano se encuentra registrado en el Runt, desde el día 31 de julio de 2013, y que cuenta en la actualidad con licencia activas de conducción A2, B2, y C2, las cuales fueron expedidas para el día 14 de septiembre de 2023 la licencia categoría A2, y el día 23 de noviembre de 2016 para las categorías B2 y C2.

Tal como se observa en el pantallazo a continuación:

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento
A2	14/09/2023	14/09/2028
B2	23/11/2016	23/11/2026
C2	23/11/2016	23/11/2019

Recordemos que según el artículo 4 de la resolución 1500 de 2005, las categorías de la licencia de conducción de vehículos automotores de servicio particular, son las siguientes:

**"ARTÍCULO 4º. CATEGORÍAS DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR.** - Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

**A1 Para la conducción de Motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.**

**A2 Para la conducción de Motocicletas, motociclos y mototríciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.**

*B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.*

*B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. B3 Para la conducción de vehículos articulados.” (negrilla ajena al texto de la norma)*

Significa lo anterior que el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, debía contar para la fecha de los supuestos hechos, esto es 23 de junio de 2021 con licencia de conducción categoría A1 o A2, según el tipo de motocicleta que conducía para el día de los hechos.

Ahora bien, revisadas las licencias de conducción anteriores del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, de la página del RUNT, encontramos las siguientes:

16823267	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	23/11/2016	INACTIVA
16823267	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	01/08/2013	INACTIVA
194550002784698	STRIA TTOyTTE MCPAL MIRANDA	26/08/2006	VENCIDA
763640000064928	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	03/06/2003	INACTIVA
763640000022500	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	12/05/2000	INACTIVA
00000000010599-3	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	01/04/1997	INACTIVA

Al abrir cada una de las pestañas, podemos visualizar que ninguna de ellas cuenta con categoría para conducir vehículos tipo motocicleta, como se verá en los siguientes pantallazos:

Categorías de la licencia Nro: 16823267			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	23/11/2016	23/11/2019	
B2	23/11/2016	23/11/2026	

Categorías de la licencia Nro: 16823267			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	01/08/2013	01/08/2016	
B2	01/08/2013	01/08/2023	

Categorías de la licencia Nro: 194550002784698

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	26/08/2006	26/08/2009	5

Categorías de la licencia Nro: 763640000064928

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	03/06/2003	03/06/2006	5

Categorías de la licencia Nro: 763640000022500

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	12/05/2000	12/05/2003	5

Categorías de la licencia Nro: 000000000010599-3

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	01/04/1997	01/04/2000	5

Igualmente, en la misma página podemos encontrar que para el día 12 de julio de 2023, se registró en la página del **RUNT** del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, la certificación de haber realizado el curso de conducción para vehículos de categoría A2, tal como se ve a continuación, y lo que indica que solo para el año 2023, el mencionado demandante cumplió con los requisitos exigidos por las normas de tránsito para la conducción de vehículos tipo motocicleta:

 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Fecha Registro	Centro Enseñanza Automovilística	Categoría	Tipo Certificado	Estado
12/07/2023 08:42:35	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ELITE LTDA	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO

También podemos visualizar en la misma página que el certificado de aptitud de conducción, para vehículos categoría A2, solo fue obtenido para el día 12 de julio de 2023, es decir que antes de esta fecha el señor Suarez Tafur, no tenía certificación como conductor para vehículos tipo motocicletas.

Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
20946382	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ELITE LTDA	12/07/2023	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Esta información es corroborada en el acápite de información de solicitud en el cual se puede ver lo siguiente:

Información solicitudes						
Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad	
217928694	14/09/2023	C.C. 16823267	AUTORIZADA	Trámite expedición licencia conducción	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	
214169871	18/07/2023	C.C. 16823267	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	TTC - TRANSIT TRAINING CENTER SAS	
213668279	12/07/2023	C.C. 16823267	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO APTITUD EN CONDUCCIÓN	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ELITE LTDA	
100844513	01/07/2017	VCE462	APROBADA	TRÁMITE CANCELACIÓN MATRICULA	STRIA MCPAL TTO CALI	
93000703	16/12/2016	DBM700	AUTORIZADA	TRÁMITE DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	

De acuerdo a la información consultada y plasmada en líneas anteriores, el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, para el fecha de los hechos plasmados en la demanda, no contaba con licencia de conducción para vehículos tipo motocicletas, es decir que no era una persona apta para la conducción de motocicletas ni estaba habilitado para ello, por lo cual desde ya debemos decir a su señoría que el hecho ocurre por culpa exclusiva de la víctima, tal y como se expone en las excepciones de mérito que se propondrá en el acápite respectivo.

Es decir que el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR se encontraba realizando una actividad peligrosa sin el cumplimiento de los requisitos para ello, pues de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 768 de 2002, la licencia de conducción habilitara a su titular para la conducción de vehículos, tal como se observa en la norma:

**ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** *Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012.* La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

Adicionalmente, se desprende que si el señor CARLOS LABERTO SUAREZ TAFUR aprobó los exámenes médicos y psico físicos para la obtención de la licencia de conducción, se desvanece el hecho de las secuelas que indica y no prueba el demandante.

**Al hecho tercero:** Este hecho tiene varias afirmaciones y así se contestarán:

**NO ES CIERTA** la afirmación: "de ROMPE, notoriamente, desde lejos se observa un daño antijurídico, ocasionado por un mal estado de las vías, de Santiago de Cali", pues la parte actora no ha demostrado cual es el supuesto estado de la vía, no hay ni una sola prueba que determine con exactitud el sitio del hecho, es así como la activa incumple la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del Proceso, de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Nótese como el hecho segundo de la demanda dice que el hecho ocurre justo en el motel Rey de Corazones, mientras la certificación de Bomberos dice que el hecho ocurre justo al frente de la estación de servicio de combustible ubicada enseguida del motel Rey de Corazones. Así las cosas, lo que está lejos es de demostrarse por la parte actora el supuesto mal estado de las vías, el sitio exacto de ocurrencia del hecho, y el supuesto hecho, sin que se indique que el mismo haya ocurrido en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Frente a la manifestación de que No hay prueba de ningún tipo, en el presente caso, de que el municipio colocara advertencias o señales preventivas reglamentarias por las existencias de los huecos, dirigidas a advertir a los usuarios de la vía, es de anotar que esta afirmación no es un hecho, ni sirve de fundamento alguno a las pretensiones de la demanda, pues el apoderado demandante se limita a hacer reproches a la entidad demandada por no advertir mediante señalización los supuesto huecos en vía, huecos inexistentes en el presente proceso.

Pues la entidad demandada jamás podrá defenderse de las acusaciones de la parte actora si no se demuestra la existencia de un hueco en la vía, es decir no se puede demostrar que si había señales o información si no hay la demostración del supuesto hueco si el supuesto hueco no existe procesalmente. Es mas no habría razón de defensa de un hecho no probado, supuesto que debe probar la parte demandante y qué al incumplir con la carga probatoria, tan solo conlleva a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

**Al hecho cuarto:** A mi representada no le consta la supuesta lesión padecidas por el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, ni la supuesta atención por urgencias, ni que se le haya practicado varias cirugías, o que haya realizado terapias y que haya estado incapacitado, y que las lesiones sean graves, por lo cual nos atenemos alo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior al revisar la historia clínica del demandante que data del día del supuesto accidente de tránsito 23 de junio de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021, se puede observar que las lesiones sufridas por el demandante obedece a una fractura externa del tobillo con compromiso del maléolo externo, por lo cual durante su estancia en el centro hospitalario fue intervenido primero para fijar un tutor externo y luego para retirarlo, sin embargo la hospitalización es de casi un mes, no por complicación de las lesiones, sino por cuanto el demandante tal y como lo dice la historia clínica, sufre de **MÚLTIPLES COMORBILIDADES QUE REQUIEREN MONITORIA CONTINUA Y CREA EVIDENTES RIESGOS**, siendo estas comorbilidades las siguientes:

- Edad del paciente 59 años
- Diabetes tipo 2 con aplicación de insulina
- Hipertensión
- Inmunosupresión medicamentaria
- Problema renal hepático con reemplazo hepático
- Creatinina elevada

Es decir, lo demostrado es que por una fractura en el tobillo no estuvo hospitalizado el tiempo que indica la historia clínica, sino por los antecedentes médicos del demandante.

Es de ver que no se prueba como se fracturó el tobillo, ni las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente.

Cabe anotar que la DIABETES es una enfermedad causada por trastornos metabólicos, crónica, que requiere de cuidados y trae consigo complicaciones propias de la enfermedad, entre ellos, Enfermedades cardiacas y de los vasos sanguíneos (cardiovasculares), daños a los nervios por diabetes, daños a los riñones por diabetes, daños a los ojos por diabetes, daños en los nervios de los pies o el flujo sanguíneo insuficiente a los pies aumentan el riesgo de muchas complicaciones, afecciones de la piel y la boca, deterioro de la audición, enfermedad de Alzheimer y depresión relacionada con la diabetes, por lo cual estas afecciones propia de la enfermedad crónica del demandante son consecuencias o complicaciones que no se derivan de un hecho distinto a la adquisición de la enfermedad, riesgos estos que FUERON incrementados por asunción de riesgos por parte del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR al transportarse en una motocicleta, la cual es una actividad peligrosa, sin la debida pericia y habilidad ni estar habilitado para ello. Recordemos además que las lesiones que presenta el demandante y de las que se desconoce su origen, se encuentran en el tobillo, lugar del cuerpo en el cual la diabetes causa daños en los nervios de los pies e insuficiente flujo sanguíneo a los pies aumentándose todos los riesgos que se asuman en dicha zona corporal.

Ahora, la parte actora solo aporta la historia clínica informada de un mes, sin que se demuestre se cumplió con el plan de egreso, ordenado por el médico tratante:

PLAN:

- EGRESO DE PACIENTE
- MANEJO ANALGESICO Y ANTIBIOTICO
- CITA DE CONTROL EN 15 DIAS POR ORTOPEDIA CON RX DE CONTROL
- NO APOYO DE EXTREMIDAD, USO DE MULETAS
- SINALGEN C 8H ORAL SEGUN DOLOR
- CONTROL LUNES 2PM CIRUGIA PLASTICA
- NO RETIRAR CUBRIMIENTO HASTA ESE DIA. MANTENER SECO EL CUBRIMIENTO.
- RECOMENDACIONES DE CUIDADOS Y SIGNOS DE RECONSULTA

Pues de no demostrarse el cumplimiento de lo ordenado al egreso, puede ser ello causa de la situación manifestada por el apoderado demandante, si es que dicha situación existe, pues no hay prueba de ello.

Finalmente, la historia clínica manifiesta que de los hallazgos clínicos encontrados se deduce que el paciente sufrió un accidente de tránsito, pero es una simple afirmación sin prueba, y que generalmente se desprende de la versión que el paciente da al médico, pues este último no es perito para determinar cómo se causa una lesión.

Es de ver que aun con dicha afirmación, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente y aun que haya ocurrido en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, por lo cual, no obstante y en caso que se llegase a demostrar lo afirmado en este hecho, debemos decir que es necesario determinar quién produjo el daño, y la potencial creación del riesgo, o si el mismo fue producido por el mismo demandante.

Es importante mencionar también que el demandante no se encuentra en las condiciones que lo quiere hacer ver su apoderado; quien manifiesta incluso que la recuperación de su representado no ha terminado, pues si revisamos el Runt podemos visualizar que el señor Carlos Alberto Suarez Tafur en el año 2023 tramitó y obtuvo su licencia de conducción, lo que desvirtúa la afirmación del actor pues significa ello que realizó todo el proceso ante el Runt, realizó los cursos de conducción, y es apto para conducir conforme los exámenes psíquico físicos etc.,.

si las cosas, se desvirtúa que el demandante se encuentra en la precaria condición que manifiesta su apoderado, lo que refleja entonces que se está utilizando un supuesto accidente para pretender sumas de dinero que en realidad no han sido un perjuicio de la parte actora, pues si tramitó su inscripción en el Runt y licencia de conducción habiendo realizado una serie de trámites inherentes para el mencionado proceso, es porque se encuentra apto para ello y no se encontraba incapacitado.

**Al hecho quinto:** No le consta a mi representada, por cuanto hace relación a la presencia de El cuerpo de Bomberos de Jamundí, que socorrió al demandante, por lo cual se debe probar de manera fehaciente.

No obstante, lo anterior, debemos decir que con la demanda se aporta un documento denominado "certificación" del Cuerpo de Bomberos de Jamundí, no quiere decir ello que estemos dando por hecho esta manifestación, pues desde ya mencionamos a su señoría que por tratarse de una certificación expedida por una Asociación cívica privada, solicitaremos su ratificación y el testimonio de quien la suscribió, es mas ella no corresponde al Municipio de Santiago de Cali, cuando se indica el supuesto accidente se dio en las vías de este municipio.

Ahora frente a la manifestación del actor, **NO ES CIERTO** que EL CUERPO DE BOMBEROS DE JAMUNDI certifique la moto caída.

Lo que dice la certificación y sin que se esté aceptando esa manifestación; es que: ***"mientras conducía su moto se accidentó cayó a un hueco..."***

No significa en lo absoluto que el Sargento que supuestamente se desplazó al sitio de los hechos, estuviese en el sitio de los hechos cuando estos ocurrieron, y tampoco dice que haya visto la moto caída, pues las manifestaciones de la certificación pueden son únicamente escuchadas en el sitio, sin que a los agentes del Bomberos les conste lo ocurrido en el sitio.

Se desconoce la identidad de la supuesta motocicleta, si la misma contaba para la fecha de los hechos con los documentos exigidos por las normas, se desconoce si la supuesta motocicleta sufrió daños y en qué calidad se encontraba el demandante en dicha motocicleta, etc.

Además, ni siquiera se ha probado el sitio de ocurrencia del hecho. Nótese como el hecho segundo de la demanda dice que el hecho ocurre justo en el motel Rey de Corazones, mientras la certificación de Bomberos dice que el hecho ocurre justo al frente de la estación de servicio de combustible ubicada enseguida del motel Rey de Corazones.

Así las cosas, adicional y no menos importante, aclarar que quien realiza la certificación no es la persona que asistió al sitio de los hechos, pues nótese que la certificación la suscribe el CT EDUARDO SIERRA SALINAS, y quienes asisten al sitio fue la unidad de comando M12 tripulada por el Sargenteo Carlos Fernando Tulcán López como conductor y los bomberos Daniel Enrique Caicedo Villegas y Jorge Edwin Castro Rúa.

De otro lado la certificación fue suscrita en el mes de diciembre de 2021, y el supuesto hecho ocurrió el 23 de junio de 2021, sin que exista prueba alguna de las razones o fundamentos por los cuales el Comandante de Bomberos realiza dicha certificación, pues no se aporta bitácora o Munita de servicio que pruebe la asistencia al sitio de los hechos.

**Al hecho sexto:** No se trata de un hecho, se trata de una manifestación del apoderado de la parte actora, quien con el conocimiento que su representado conducía una motocicleta sin ser apto para ello, ni estar habilitado por el Ministerio de Transporte, y con la ausencia de argumentos y pruebas para obtener la declaración de sus pretensiones, intenta obtener compasión de su señoría, manifestando hechos que no concuerdan con las pruebas aportadas por mi representada junto con la contestación de demanda, y es que nótese como que el demandante no se encuentra en las condiciones que lo quiere hacer ver su apoderado; pues si revisamos el Runt podemos visualizar que el señor Carlos Alberto Suarez Tafur en el año 2023 tramitó y obtuvo su licencia de conducción, lo que desvirtúa la afirmación del actor pues significa ello que realizó todo el proceso ante el Runt, realizo los cursos de conducción, paso los exámenes médicos, etc.,. Así las cosas, se desvirtúa que el demandante se encuentra en la precaria condición que manifiesta su apoderado, lo que refleja entonces que se está utilizando un supuesto accidente para pretender sumas de dinero que en realidad no han sido un perjuicio de la parte actora, pues si tramitó su inscripción en el Runt y licencia de conducción habiendo realizado una serie de trámites inherentes para el mencionado proceso, es porque se encuentra apto para ello y no se encontraba incapacitado.

Ello por cuanto resulta evidente la imprudencia del demandante quien, siendo mayor de edad, y con el conocimiento de que no tenía la pericia, ni la aptitud, ni estaba habilitado para la conducción de vehículos tipo motocicleta, y con la situación de comorbilidades tan extremas y delicadas en su salud, como su edad de 59 años, antecedentes de Diabetes tipo 2 con aplicación de insulina, Hipertensión, Inmunosupresión medicamentaría Problema renal hepático con reemplazo hepático y Creatinina elevada, haya asumido y creado su propio riesgo con el resultado hoy conocido, al ejercer la actividad peligrosa conduciendo una motocicleta en una vía internacional de alto flujo vehicular, pues es la única vía principal que conecta hacia el sur del país y hacía los países del sur, por lo cual no es extraño que sin la debida pericia, sin ser apto, sin demostrar la habilidad, el conocimiento de las normas para la conducción de motocicletas, el motociclista lesionado observando las normas de tránsito y el debido cuidado que como actor vial le procede, no haya visualizado el supuesto hueco en la vía con antelación, ni haya podido evitarlo.

Es más, llámese la atención del despacho que el cuerpo de bomberos que se indica asiste al lugar de los hechos es del Municipio de Jamundí, sin que se indique se haya solicitado la presencia de policía de tránsito del Municipio de Santiago de Cali, es decir no hay demostración ni tan siquiera que el lugar donde se indica ocurrió el hecho pertenezca al municipio de Santiago de Cali.

## **2. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO**

### **CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**AL HECHO 1.** Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001-33-33-001-2023-00137-00, y es cierto que el señor MEIVER SUAREZ TAFUR y otros, figuran como demandantes.

**AL HECHO 2.** Es cierto.

**AL HECHO 3.** No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza, es cierto la vigencia indicada y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figuran como entidades aseguradoras las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó

que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el hecho 3 del llamamiento:

“Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ampara por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: : 420-80-994000000181 PRORROGA, vigente desde 19/05/2021 hasta el 31/04/2021 por la compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; por lo anterior se llama en garantía a la mencionada entidad, para que en el evento de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos; de igual forma como participantes coaseguradoras garantes de la;

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: con 32.00%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA: con 28.00%.

SBS: con 20.00%.

COLPATRIA: con 10.00%.

HDI SEGUROS: con 10.00%.

Respectivamente

Me opongo, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto se ha demostrado que no existe nexo de causalidad entre sus funciones con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser esta absuelta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

### **3. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

- **NO DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DESANTIAGO DE CALI.**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría en primer lugar que la parte actora presenta unos hechos con los cuales pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada para obtener el reconocimiento de unos perjuicios a su favor **sin que exista prueba alguna que soporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia del supuesto accidente**, y por el contrario se ha demostrado por parte de mi representada que el demandante lesionado no se encontraba habilitado para la conducción de motocicletas para el día de los hechos, lo que significa que no tenía la pericia, la aptitud ni la habilidad para el ejercicio de esta actividad peligrosa.

Así las cosas, no ha demostrado la parte demandante la obligación que le impone el artículo 167 del C.G del P. de demostrar

***ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*  
(...)

Ahora, la parte demandante solo aporta como pruebas documentales la historia clínica de casi 1 mes de estadía en la clínica y unas pruebas documentales que no dan certeza del hecho ocurrido entre ellas la certificación de BOMBEROS DE JAMUNDI, realizada por el Comandante de la estación 6 meses después de la ocurrencia del supuesto hecho y sin que se determine las reales circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan realizar un estudio de la responsabilidad, carga que correspondía a la parte demandante y que conlleva a que se denieguen las pretensiones.

Es de ver que no hay prueba que los supuestos hechos hayan ocurrido en el Distrito de Santiago de Cali, pues la atención la brindan los bomberos de Jamundí.

Y es que, en verdad, no se ha demostrado falla en el servicio alguna de parte de la entidad demandada, ni el cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

Respecto a la falla en el servicio y los elementos para su configuración se ha pronunciado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia dictada bajo el radicado 25000-23-26-000-19996-03282-01-(20042) y ha expuesto que:

*"La sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.<sup>3</sup>*

*(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.<sup>5</sup>*

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.<sup>6</sup>*

*Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la*

*Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.*

---

3 sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5 Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

6 Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita debemos decir que no se ha demostrado irregularidad alguna de parte de la entidad demandada, pues el demandante se ha dedicado a exponer

unos hechos por demás imprecisos, escuetos y mal redactados, con ausencia de técnica, y que no permiten dilucidar sus manifestaciones y por ende no permiten dar claridad a su señoría de lo que realmente aconteció el día de los hechos, como tampoco aporta pruebas con las cuales corroborarlos.

Así las cosas y no habiendo falla del Distrito de Santiago de Cali, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción, negando las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA CON RESPECTO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, QUE DE DEBE APLICAR A LOS DEMNAN DEMANDNATES EN LA MEDIDA QUE ELLOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO CAUSADO POR EL PROPIO ACTOR**

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

De conformidad con lo anterior fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el **supuesto** accidente de tránsito, si es que en realidad se presentó y que es objeto de este proceso, se produce por que desafortunadamente el demandante conductor de la motocicleta Carlos Alberto Suarez Tafur, involucrado en los hechos, siendo una persona mayor de edad (59 años), y de quien se presume se encontraba en sus cinco sentidos sin que se haya demostrada incapacidad alguna, de manera voluntaria y asumiendo su propio riesgo, transitaba sin ser apto para la conducción de motocicletas, sin la debida pericia, ni aptitud ni estando habilitado para ello y con el pleno conocimiento que no contaba con licencia de conducción alguna.

Al respecto debemos traer a colación algunos artículos de la ley 769 de 2002, que estaban siendo vulnerado al momento de los hechos por la motociclista demandante:

**"ARTÍCULO 96.** Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

### **LICENCIA DE CONDUCCION**

**ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.** La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o re categorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

El demandante al conducir el vehículo tipo motocicleta sin observancia de las normas mencionadas, el día de los hechos puso en riesgo no sólo su vida, sino la de las personas que se encontraban a su alrededor, al desconocer e inobservar normas tan elementales como, conducir un vehículo automotor sin tener la pericia y la aptitud ni habilidad, ni estando habilitado para ello.

Ahora bien, el hecho de que el resultado dañoso sea culpa exclusiva de la víctima, rompe el nexo causal y exonera de toda culpa y de toda responsabilidad a la parte demandada, tal y como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el texto que me permito transcribir:

*4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.*

Así las cosas y de llegarse eventualmente a probar la existencia del accidente, es claro que no existe prueba alguna que indique que ello ocurrió en el Distrito Especial de Santiago de Cali, como tampoco, las circunstancias de tiempo modo y lugar, pero lo que si está claro y demostrado es que el actor no estaba habilitado por el estado para la conducción de motocicletas, no había realizado los cursos para ello.

Es claro que la realización de una actividad peligrosa, sin la debida capacitación, es una asunción de riesgos que por ningún motivo puede ser trasladada a la entidad demandada.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso, denegando las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA – AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del hecho que da base a la acción y la inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR en la suma de \$87.000.000, sin que se demuestre de dónde saca el actor este valor, pues no prueba que el demandante lesionado se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es

el monto de dichos ingresos, solo se limita a plasmar una ecuación matemática, sin que la misma se realice con los datos del demandante, sencillamente plasma la cifra.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material debe ser probado por la demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Es de ver, qué en el acápite de perjuicios, y para determinar el lucro cesante, en letras se determina un supuesto ingreso del demandante y en números otro totalmente distinto, sin que ni el uno, ni el otro tengan soporte probatorio alguno.

La pretensión de Lucro Cesante se encuentra liquidada sin que se haya demostrada no solo los ingresos del demandante, sino también la supuesta pérdida de capacidad laboral en que funda sus pretensiones, pues al respecto debemos decir que al apoderado no le es atribuible calcular a su antojo esta merma de capacidad, la misma es una función que única y exclusivamente esta asignada por la ley a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a las ARL, a las EPS, pero no a la parte que se beneficia del porcentaje de pérdida.

Adicionalmente se calcula un lucro cesante hasta la expectativa de vida del demandante, cuando en realidad ningún colombiano trabaja hasta su expectativa de vida, si no hasta la edad de expectativa laboral, por lo cual no es dable realizar este cálculo como fue liquidado por el actor.

De otro lado, no se realiza una liquidación seria y fundada existen unas formulas y una teoría, pero en realidad no existe una liquidación matemática por lo cual se desconoce de donde el actor determina la suma de \$87.000.000.

Así las cosas, no se ha probado por la parte actora que el demandante haya sufrido este perjuicio, ni cual es el término durante el cual se liquida el Lucro Cesante, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generados se desconoce no solo su monto, sino también si las lesiones que plasma en los hechos le haya originado un Lucro Cesante, igualmente se desconoce por que el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida y tampoco se ha demostrado que el Distrito Especialde Santiago de Cali, sea responsable de los hechos que se le endilga por la actora en los hechos de la demanda.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraríauno de los elementos del daño, esto es la certeza.

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.**” (Negrilla Ajena al Texto)*

En otros de sus apartes indica:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.** (Énfasis propio).*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna, de que se reconozca el lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio.

Por lo indicado, no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, razón por la cual el mismo debe ser denegado.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Lo anterior, conlleva a que se solicite una condena a favor de los demandantes, sin que se haya demostrado su causación ni su cuantía, lo que conlleva a que sea denegadas las pretensiones de lucro cesante, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO MORAL // INDEBIDA TASACION**

A más de estar demostrada el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, y las demás excepciones propuestas, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios morales para todos y cada uno de los demandantes, sin que se haya demostrado de manera alguna el perjuicio sufrido.

Así las cosas, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que se causó un perjuicio de carácter moral a todos los demandantes y el monto de dicho perjuicio, ello porque este perjuicio no se presume en todos los casos y niveles, sino que es deber del actor probarlo para que el Juez puede proceder a su tasación.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, Incumbea la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

De otro lado, Las cifras pretendidas por daño moral a más de no haberse acreditado, son desbordadas, pues nótese que se pretende la cantidad correspondiente a 100 SMLMV para cada una de las personas demandantes, como si el demandante hubiese fallecido o tuviese un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% o más, encontrándose además que los hermanos del demandante lesionado JORGE IVAN SUAREZ TAFUR, JAIR SUAREZ TAFUR y MEIVER SUAREZ TAFUR, no tienen una relación de consanguinidad en primer grado con el demandante lesionado, por lo cual no se hacen acreedoras a la reparación incluidas dentro del nivel 1 de consanguinidad o civil y por ende no tiene derecho a la reparación del daño moral como fue solicitado por la actora y según la tabla del Consejo de Estado que se plasma a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas y en el entendido que la tasación de este perjuicio se relación con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante lesionado, no podrá haber una tasación para ninguno de los demandantes, pues no se aporta porcentaje de pérdida.

De otro lado no debemos desconocer que el apoderado de la parte actora para efectos de liquidar perjuicios de Lucro Cesante, manifiesta en la página 12 de su demanda, lo siguiente:

**c) La pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, que estará oscilando en un veinte por ciento (20%), tal como se constatará a través de la experticia respectiva.**

Esta manifestación del apoderado actor, demuestra la inexistencia de un perjuicio y la mera expectativa de parte, al liquidar unos perjuicios de Lucro Cesante con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje que el calcula en 20%, (sin que se esté aceptando; ni el porcentaje, ni la faculta del apoderado de calcularlo), lo que demuestra que en realidad de verdad su representado no está en las condiciones que lo ha hecho ver en el resto del escrito de demanda, y no tenga en cuenta el mismo porcentaje para la solicitud del presunto daño moral.

Lo anterior, conlleva a que sea denegada la pretensión lo cual solicito declarar al señor juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE DAÑO A LA SALUD, NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, fundamento la presente de la siguiente manera:

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor del demandante en las excesivas sumas pretendidas de 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales cuando la sentencia de unificación de criterios referida determina este perjuicio en una cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., como se verá a continuación, y solo en casos excepcionales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada y en el presente proceso ni siquiera se ha demostrado el supuesto hecho que origina el supuesto daño, y mucho menos el daño.

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso de estudio, la parte actora no ha demostrado la gravedad de la lesión, si bien, el demandante estuvo casi un mes hospitalizado en relación a que sufrió una lesión, la cual no hay demostración que sea a causa de un hecho o una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de un accidente de tránsito, ni el lugar y jurisdicción de ocurrencia, menos aún cuando no se llamó a las autoridades de la ciudad citada, sino de Jamundí.

Aunado a lo indicado, ha de ver el despacho qué dada la amplia gama de comorbilidades que padece el demandante, se generaban evidentes riesgos y que los mismos requerían de tener controlados para proceder a realizar intervenciones médicas, lo cierto es que más allá del mes de incapacidad y de las múltiples comorbilidades que lo afectan como enfermedades de base, no se ha demostrado cual ha sido la gravedad de la lesión, lo que desvirtúa desde ya, la tasación del perjuicio de Daño a la Salud.

Así las cosas, la parte demandante ni siquiera se hace acreedora a la tasación máxima de 100 SMLMV de acuerdo a sentencia de unificación de criterios para tasación de perjuicios de daño a la salud, mucho menos la tasación pretendida en la suma equivalente a 300 S.M.L.M.V., que se podría tasar en casos muy excepcionales, lo cual no es el proceso de estudio.

Es claro que no se demuestra una pérdida de capacidad laboral, ni un daño más allá de un mes de incapacidad, lo que se corrobora con el hecho que el demandante haya presentado los exámenes psico – físicos, para la obtención de la licencia de conducción, lo cual demuestra que no es cierto lo indicado en la demanda.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **PERJUICIO REVALUADO - IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION O LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA EN A JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Fundamente la presente excepción, de la siguiente manera;

En la Actualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se reconoce el daño a la vida en relación, perjuicio revaluado a través de las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial.

Ello por cuanto el daño a la salud desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, la alteración a las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico entre otros, es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal.

Al respecto el Honorable consejo de Estado en Sentenciad e Unificación del Perjuicio Inmaterial del 28 de agosto de 2014, indicó:

(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)

Así las cosas, no es procedente la indemnización solicitada como daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, pues dichos daños fueron recogidos en el concepto de daño a la salud.

Por lo indicado debe el despacho denegar esta pretensión en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio que deben ser denegadas la totalidad e pretensiones ante la no demostración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCION CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DEMUESTRA EL ACTUAL ESTADO DE SALUD FISICA Y MENTAL Y LA IDONEIDAD DE CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR**

No obstante haberse excepcionado la falta de idoneidad y aptitud para la conducción de motocicletas del demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, para la fecha de los hechos en los que no contaba con la expedición a su nombre de licencia de conducción, como se

prueba con el pantallazo del **Runt** que se aporta como prueba de la parte demandante, debemos decir que actualmente y desde el mes de septiembre del año 2023 ya el demandante cumplió con los requisitos para la expedición de dicho documento, por lo cual se desvirtúa la manifestación del apoderado del aparte actora, que su representado no puede conducir ni moto ni carro.

Al respecto debemos decir que, para la conducción de motocicletas en el territorio nacional, se requiere de una licencia de conducción, que de acuerdo con la *Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*. Se define como **"licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional"**.

Por lo anterior, para SERVICIO PARTICULAR las categorías establecidas son:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

Así mismo, los requisitos para la conducción de motocicletas en el territorio nacional, de acuerdo con la resolución número 20223040045295 del 4 de agosto del 2022 *"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"*

## **"SECCIÓN 2 OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y OTROS TRÁMITES**

**Artículo 5.2.2.1. Requisitos y procedimiento.** *Los siguientes son los requisitos y el procedimiento que debe adelantar el usuario para obtener su licencia de conducción ante los organismos de tránsito:*

1. *Inscripción ante el sistema RUNT, si aún no aparece inscrito. El proceso es adelantado por el organismo de tránsito, sin costo alguno, para lo cual registra en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.*

2. *Si el usuario se encuentra registrado en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación de que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad.*
3. ***Examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que de acuerdo con la evaluación realizada es una persona apta para conducir vehículos de la tipología correspondiente a la categoría que aspira a obtener la licencia; que la certificación fue expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.***
4. *Certificado de aptitud en conducción. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue otorgado un certificado de aptitud en conducción para la categoría que solicita la licencia de conducción, por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.*
5. ***Examen teórico y práctico. El organismo de tránsito valida que el usuario presentó y aprobó el examen teórico y práctico ante la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.***
6. *Validación de paz y salvo por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito.*
7. *Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite, a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.*
8. *Otorgamiento de la licencia de Conducción. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a otorgar la licencia de conducción indicando las categorías para la cual está autorizado conducir el usuario.*

De acuerdo a los puntos 3 y siguiente de la mencionada norma, se puede observar que, para la expedición de la licencia de conducción, es decir para el mes de septiembre del año 2023 el demandante tuvo que realizar el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, así como un examen teórico práctico, realizados en el mes de julio del 2023 que le permitió obtener la licencia, es decir se trata de una persona capaz, física y mental, desvirtuando ello lo que pretende el apoderado de la actora hacer ver a su representado como un incapaz.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA DE FALLA Y DE NEXO CAUSAL**

Para que se configure y pueda reconocerse la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en este caso Distrito Especial de Santiago de Cali, se requiere que se presente un daño, una falla en el servicio y un nexo de causalidad entre ello.

En el presente proceso, si bien existe la acreditación de un daño, NO hay demostración de la falla, ni del nexo causal, por lo cual no se puede reconocer la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

Se recalca, que la parte actora no ha probado los elementos necesarios para que pueda haber declaración del Distrito Especial de Santiago de Cali, como a continuación se indica:

Si bien existe una historia clínica, no se ha probado de que derivaron las lesiones que presentó el demandante, pues si bien se trata de indicar que fue un accidente, en la demanda no se precisa las circunstancias en las cuales tuvo ocurrencia el mismo, por otra parte se aporta una certificación de los Bomberos Voluntarios de Jamundí en la cual se indica que el demandante conducía una motocicleta, sin embargo como se demostró en excepción precedente, el demandante no tenía licencia de conducción para motocicleta para la fecha de los hechos, esto es el día 23 de junio de 2021.

Adicional a lo indicado, los Bomberos Voluntarios, no son autoridad de tránsito, por otra parte pertenecen al Municipio de Jamundí y llegaron al sitio, que no está claramente determinado, donde el demandante se encontraba, sin que pueda el cuerpo de Bomberos determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos.

Así mismo, no hay demostración de la existencia de huecos en la zona para la fecha que se indica ocurrieron los hechos, ni que ellos hayan sido causa de las lesiones padecidas por el demandante.

Por lo anterior, es claro que la no demostración de la existencia de un hueco y menos la imputación fáctica y jurídica, entre la supuesta existencia del hueco y el presunto accidente y la falla del Distrito y por ende deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría Declara probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **NO SE PROBÓ ACTIVIDAD LABORAL NI COMO EMPLEADO NI COMO INDEPENDIENTE DEL DEMANDANTE CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR DE LA CUAL DERIVAR EL LUCRO CESANTE SOLICITADO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría que, una relación laboral como empleado se demuestra con documentos idóneos para tal fin.

Al Respecto, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan respectivamente que:

*"ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."*

*"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte."*

De otro lado una actividad laboral como independiente también debe ser debidamente demostrado tal y como lo determina la sentencia de unificación del perjuicio material del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, de fecha, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), indicó:

"El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso. "

Así las cosas y si bien se aporta un certificado de una fundación, ello no demuestra ingreso alguno del demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, razón por la cual y ante el incumplimiento de la carga de la parte demandante de acreditar el perjuicio (artículo 167 del C.G.P), deberá ser denegado el perjuicio solicitado como lucro cesante, pues el mismo no se puede presumir.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

#### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- **NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO**

El artículo 1077 del código de comercio, indica:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo [243](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

Ahora bien, con respecto al presente proceso encontramos lo siguiente:

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad de la parte demandante en contra del Municipio de Santiago de Cali, se basa en un Supuesto hueco en la vía”, de lo cual no se ha probado ni su existencia, ni su dimensión, ni su ubicación, es decir no está acreditada la ocurrencia de un hecho amparado y menos aun cuando no se determina ni tan siquiera la jurisdicción donde ocurre el presunto accidente.

Ahora bien, revisado el material probatorio aportado por la parte actora no existe ningún documento que de indicio alguno de las afirmaciones del actor, distinto de una certificación de LOS BOMBEROS DE JAMUNDI, realizada seis meses después de la supuesta ocurrencia del hecho, y por una autoridad que no ejerce funciones de tránsito y sin que quien la suscribe hay sido alguna de las personas que se desplazó al sitio de los hechos, y en el entendido que los BOMBEROS DE JAMUNDI se desplazan a socorrer al lesionado, sin que les haya constado ninguna de las afirmación relacionadas con la ocurrencia del hecho, lo que se traduce en una ausencia total de pruebas frente al hecho, es mas son los bomberos de Jamundí y no del Distrito de Santiago de Cali.

Se indica ocurre en la vía Jamundí - Cali, expresión amplia que no permite determinar la jurisdicción del municipio en el cual ocurre.

Así las cosas, no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Así mismo y en cuanto a la cuantía como se aprecia de la demanda las peticiones son erróneas, se solicitan perjuicios sin determinar de donde sale la petición, esto es la lesión y su extensión en el tiempo, basándose todo en suposiciones de parte que no comportan prueba.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado por la actora la ocurrencia del hecho, si bien existen unas lesiones, no se encuentra acreditado que las mismas hayan sido a consecuencia de los hechos que expone el actor, lo que se traduce en que la parte demandante no cumplió con la carga de probarlos hechos en que soporta sus pretensiones, ni la cuantía de la perdida como exigencia del artículo 1077 del Código de Comercio.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las compañías aseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus

respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. Lamala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con lacuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT 860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad delas aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO. CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existirá obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de la responsabilidad médica, y la misma está excluida de manera expresa como se indicó anteriormente, en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

**"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

**"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a lo solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada

### **3. PRUEBAS:**

#### **I. DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

2. Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000181, anexos 1, 2 y 3 cuyas condiciones particulares se aplican al anexo 3 por ser una prórroga.

3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

4. Pantallazo del Runt consultado con la cedula del demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, en el cual se constata no tenía licencia de conducción para manejar motocicletas para la fecha del accidente, esto es 23 de junio de 2021. Consultable en el enlace:

Pantallazo del Runt consultado con la cedula del demandante CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, en el cual se constata que para el año 2023 obtuvo la licencia de conducción para el manejo de motocicletas y le fue certificada su actitud físico - psíquica por la entidad **TRANSIT TRAINING CENTER**.

5. Derecho de petición dirigido a **TRANSIT TRAINING CENTER**, mediante el cual se solicita copia de los exámenes médicos y psicológicos realizados al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.823.267.

6. Constancia de envío

7. Certificado de existencia y representación de TRANSIT TRAINING CENTER SAS, en la cual consta la dirección electrónica de envío del derecho de petición.

8. Derecho de petición al Ministerio de Salud con su respectivo radicado, en el cual se solicita:

Se informe al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Si el señor Carlos Alberto Suarez Tafur, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.823.267, para el día 23 de junio de 2021 se encontraba afiliado al régimen de la seguridad en los sistemas de salud, pensiones. Riesgos laborales y servicios sociales complementarios.
- De acuerdo a lo anterior, desde que fecha se encontraban afiliado en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios.
- Bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada sistema, si era cotizante o beneficiario, y de ser beneficiario de que persona o entidad era beneficiario.
- Cuál era el salario base de cotización y si contaba con las prestaciones sociales y auxilios de ley.
- Manifestar si tenía beneficiarios y quienes eran.
- E igualmente se informe si actualmente se encuentran afiliados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad.

9. Constancia de envío del derecho de petición al correo electrónico del Ministerio de Salud

d

## **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Señora juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes señores CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, KATHERINESUAREZ SANCHEZ, JAIR SUAREZ TAFUR, OLGA LUCIA SANCHEZ VELASCO, JORGE IVAN SUAREZ TAFUR, y MEIVER SUARES TAFUR, prueba versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y cuya finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de lavíctima.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

## **III. OFICIOS**

En el eventual caso de o darse respuesta a los derechos de petición citados en los numerales 5 y 6 de las pruebas documentales, solicito al señor JUEZ OFICIAR a:

1. **TRANSIT TRAINING CENTER**, a fin de que remita con destino al presente proceso copia de los exámenes médicos y psicológicos realizados al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.823.267, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con las inscripciones en el RUNT, dicha entidad fue quien realizó los citados exámenes con fecha de inscripción en el **RUNT** 18 de julio de 2023.

2. Al **Ministerio de Salud** con su respectivo radicado, a fin de que:

Se informe al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Si el señor Carlos Alberto Suarez Tafur, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.823.267, para el día 23 de junio de 2021 se encontraba afiliado al régimen de la seguridad en los sistemas de salud, pensiones. Riesgos laborales y servicios sociales complementarios.
- De acuerdo a lo anterior, desde que fecha se encontraban afiliado en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios.
- Bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada sistema, si era cotizante o beneficiario, y de ser beneficiario de que persona o entidad era beneficiario.
- Cuál era el salario base de cotización y si contaba con las prestaciones sociales y auxilios de ley.

- Manifiestar si tenía beneficiarios y quienes eran.
- E igualmente se informe si actualmente se encuentran afiliados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad.

#### **IV. TESTIMONIOS**

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas con el fin de que rindan testimonios:

1. Se solicita la comparecencia del comandante de bomberos de Jamundí CT Eduardo Sierra Salinas, quien suscribe la certificación aportada como prueba de la parte actora puede ser citado en la Carrera 11 No. 15-141 del Municipio de Jamundí.

Prueba conducente y pertinente para demostrar las excepciones propuestas

#### **V. CONTRADICCION DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Señoría con el fin de controvertir las pruebas de la parte actora solicito FRENTE A LAS **PRUEBAS DOCUMENTALES**:

#### **VI. RATIFICACION DE DOCUMENTOS:**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de los siguientes documentos, por tratarse de documentos privados de contenido declarativo:

1. Certificación de bomberos, de diciembre del año 2021, suscrita por el CT Eduardo Sierra Salinas, quien suscribe la certificación aportada como prueba de la parte actora puede ser citado en la Carrera 11 No. 15-141 del Municipio de Jamundí.

#### **VII. OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Señoría, en cuanto a las pruebas **TESTIMONIALES** solicitadas por la parte actora **manifiesto que me opongo** a su decreto toda vez que incumple lo reglado por el artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se aporta los nombres, el domicilio, residencia o lugar donde pueda en ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que al respecto reza:

**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios**

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Por lo anterior, solicito sean denegadas las pruebas testimoniales solicitadas por no cumplir con lo establecido en la norma citada.

**VIII. OPOSICIÓN DEL DECRETO DE LA PRUEBA FORENSE SOLICITADA**

Señora JUEZ, **en cuanto a la prueba FORENSE** Solicitada por la parte actora **manifiesto que me opongo a su decreto toda vez** que incumple lo reglado por el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso, que al respecto rezan:

**"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*(...)"*

**"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.(...)"*

Y es que su señoría deberá ver que el actor está dejando toda la carga procesal al despacho, y la valoración médico legal es un documento que fácilmente pudo haber obtenido el demandante solicitándola al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues es una prueba que se realiza con la sola presencia del lesionado y la solicitud de requerirse a la entidad para efectos de presentar una demanda, pero en este caso, la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo, y por lo tanto la prueba deberá ser negada.

Entre otras cosas por cuanto no entendemos como se liquidan unos perjuicios sin que se haya determinado el estado de salud del demandante.

**De otro lado, me opongo por cuanto el dictamen médico legal** hace referencia al termino que se demoran los tejidos corporales lesionados en recuperarse, de otro lado es de advertir que la incapacidad médico legal tiene como objeto tipificar la conducta penal por el deliro de lesiones personales, teniendo en cuenta el termino de incapacidad y las posibles secuelas.

Para efectos de mayor claridad, transcribo apartes relacionado con el tema de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, contenido en el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, páginas 26 y ss.

*"...La incapacidad médico-legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia medico legal, utilizada como medida indirecta para que la autoridad pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones PERSONALES, SOLO O EN CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES. En el ámbito forense los términos "incapacidad para trabajar o enfermedad" a los que se refiere el art 112 del CP se asimilan al concepto de incapacidad médico-legal."*

*"...Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito medico u odontológico basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. La incapacidad médico-legal siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones."*

*"...Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y / o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídicos tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, poda tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal."*

*Teniendo en cuenta que según el artículo 112 del Código Penal vigente, la pena no aumentara en relación con la incapacidad, aunque esta sobrepase los 90 días, y considerando que gran parte de las lesiones logran su reparación a más tardar alrededor de los 150 días, no se recomienda ampliar la incapacidad médico-legal por encima de este término, pues de persistir la alteración en la salud sería más adecuado calificar el daño como secuela médico-legal.*

*Es decir, en un caso en el cual se ha establecido la máxima incapacidad médico-legal de 150 días, la gravedad de la lesión se verá reflejada además por la secuela que pueda ser establecida y no únicamente por el número de días de incapacidad médico-Legal."*

En ese orden de ideas, claramente, el dictamen médico legal solicitado por el actor es una prueba que en nada aclara los hechos de la demanda, pues se utiliza para tipificar la conducta penal, y nos encontramos frente a un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que se requiere es demostrar una lesión.

De otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal no es la entidad competente para solicitar la historia clínica del demandante, y mucho menos es la entidad a la cual se debe solicitar la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, solicito a su señoría negar estas pruebas solicitadas, adicionalmente por cuanto se insiste son pruebas que sí y solo si podía haber obtenido el demandante, pues nótese que se solicita la historia clínica, la cual con solo asistir a la clínica hubiera sido posible obtenerla, y la valoración de pérdida de la capacidad laboral, no requiere de ser remitido por un despacho judicial, pues la parte actora podía haberla solicitado directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual me opongo a que se decrete la práctica de dichas pruebas que debieron ser aportadas con la demanda.

Señoría **con el fin de oponerme al decreto de la prueba "PERIODISTICA"** Solicitada por la parte actora, **manifiesto que me opongo a su decreto toda vez** que incumple lo reglado por el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso, antes transcritas, por cuanto la parte actora se encuentra descargando con sus solicitudes toda la carga probatoria al despacho, cuando debió haber aportado todas las pruebas para soportar los hechos de la demanda.

Y es que no solo se conforma con solicitar la información del supuesto accidente, sino que se dedica a solicitar información sobre todos los accidentes ocurridos en el sitio de los supuesto hechos durante los meses de marzo, abril, junio y julio de 2021, como si la existencia de otros accidente probaran las falencias del presente proceso.

#### **OPOSICIÓN A LA PRUEBA que indica:**

"Se sirva solicitar al hospital ortopédico de Cali para que hagan llegar la historia clínica completa de mi poderdante y todos sus tratamientos y sus incapacidades para que se inserte como prueba en la demanda de reparación directa."

Esta prueba debe ser denegada en la medida que el titular del derecho a solicitar la Historia clínica es el propio demandante, sin que haya prueba que haya solicitado la misma a través de derecho de petición, por lo cual si lo solicitado al despacho es oficiar a la citada entidad, la prueba debe ser denegada por cuanto, el artículo 173 del Código General del Proceso, indica:

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Así las cosas, la ley 23 de 1981, establece en su artículo 34

**“ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”**

Por lo anterior el demandante MEIVER SUAREZ TAFUR al ser el titular de la información ha debido solicitar la historia clínica la cual solo tiene reserva frente a terceros y siendo el titular la podía solicitar de manera directa o en uso del derecho de petición.

Así las cosas, si no incorporación se debe a inactividad de la parte por lo cual no es procedente que el señor JUEZ la solicite mediante oficio.

**IX. INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA**

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refieren las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

**ANEXOS:**

Los relacionados como pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com)

[Celular: 3007918223](tel:3007918223)

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**  
**C.C. No 79.610.408 de Bogotá.**  
**T.P. No 125.758 del C. S. de la J.**